

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, calle de la Platería, 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

### Exposición.

**SR. PRESIDENTE:** El Gobierno de la Nación, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, vé el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias

prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nación de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.  
=El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.=El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.=El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.=El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula ó islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumiran y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les otorgan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para concurrir en Consejo

de guerra todos los delitos de conspiracion, rebeldia, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Exposición.

**SR. PRESIDENTE:** Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nación española que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra

salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta ranta de rehones, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.=El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.=El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.=El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare haberse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por autos que no sean efectivos de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados después de habérselo rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y, por medio de una contribución extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regirán en la forma siguiente:  
A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna transmisión de dominio de los bienes de los carlistas, realizada después de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicación que haga de las disposiciones precedentes. Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmezcures.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## Decretos.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolución inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condición ó objeto, que no estén constituidas con autorización del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situación en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurrección carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

## Exposición.

SR. PRESIDENTE: La guerra civil que tan hondamente tiene

perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino también una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los más sagrados intereses gravemente comprometidos, consienten que se prolongue esta lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario extirpar, sin dilación, esa cancer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada día que se abrevia la terminación de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, evitándose gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la doble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinión pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creación y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institución no menos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmezcures.—El Mi-

nistro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## Decreto.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual población, en cada uno de los cuales se organizará un batallón con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el recalcamento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeración y nombres de los batallones.

Art. 2.º La división de las provincias en distritos se hará formando las zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquéllas, y compuestas de pueblos unidos que según su población y el tipo que por el llamamiento que se hace en este decreto les correspondan, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallón.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algún distrito contingente bastante para formar un batallón, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limitros.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallón y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por correspondencia más de un batallón, practicará la división con arreglo al art. 2.º y en el término de diez días, á contar desde la publicación de este decreto, una Comisión compuesta del Gobernador civil, Presidente del Comandante general ó de un militar que el Capitán general designe y de un vocal de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

La división practicada será remitida al Ministro de la Gobernación para su aprobación; de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formación en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instrucción, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujeción á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzgan conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los

límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llama al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido reducidos ni sustituidos, ni dispensados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujeción á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernación designará las días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en caja.

Art. 10.º Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se le señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1869; debiéndose arrojar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la división de distritos.

Art. 11.º No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12.º Para la declaración de exenciones por inutilidad física regirá el reglamento y cuadro aprobados por Decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13.º Quedan derogadas las exenciones 3.º y 4.º del art. 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ocultos en sacris antes de la publicación de este decreto.

Art. 14.º Se entiende suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la retención por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15.º Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin penas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándose el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opción preferente á los plazos de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16.º La duración del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17.º Los Ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les correspondan para la ejecución de este decreto, queriendo autorizados para resolver cuantas dudas ocurriercen en su cumplimiento.

Art. 18.º El Gobierno dará cuenta

á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro interior del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Utao.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Colomer y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Comenge.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

**ESTADO LETRA A**

Cuatro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	N.º de batallones.	
Castilla la Nueva	Madrid	2	
	Guadalajara	1	
	Cuenca	1	
	Ciudad Real	2	
	Tuésto	2	
	Segovia	1	
	Coruña	3	
	Lugo	3	
	Orense	2	
	Pontevedra	2	
Castilla la Vieja	Valladolid	1	
	Aria	1	
	Salamanca	2	
	Zamora	1	
	Leon	2	
	Oviedo	3	
	Palencia	1	
	Burgos	2	
	Santander	1	
	Logroño	1	
Aragon	Soria	1	
	Zaragoza	2	
	Huesca	1	
	Teruel	2	
	Barcelona	3	
	Tarragona	2	
	Lérida	1	
	Girona	1	
	Valencia	3	
	Castellon	2	
Valencia	Alicante	2	
	Murcia	2	
	Albacete	1	
	Granada	3	
	Albaga	2	
	Jaen	2	
	Ameria	1	
	Sevilla	3	
	Cádiz	1	
	Córdoba	2	
Andalucia	Huelva	1	
	Badajoz	2	
	Caceres	2	
	Extremadura	Batallones	1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

**ESTADO LETRA B**

Repartimento de los 125.000 hombres con que deberan con-

tribuir las provincias para la organizacion de los 90 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

**PROVINCIAS.**

PROVINCIAS.	Habitantes varones con facultad de ingreso á los batallones segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Albacete	29 518	1 038
Alicante	42 889	2 158
Almeria	33 837	2 492
Avila	18 372	1 352
Batallones	49 858	3 650
Batallones	29 127	2 167
Barcelona	30 545	2 706
Burgos	35 899	2 639
Caceres	33 050	2 011
Cádiz	53 741	4 106
Castellon	29 391	2 157
Ciudad Real	26 921	1 989
Córdoba	39 891	2 936
Coruña	56 227	4 124
Cuenca	21 878	1 808
Gerona	34 861	1 365
Granada	49 427	3 011
Guadalajara	29 189	1 765
Huelva	21 392	1 568
Huesca	30 877	2 213
Jaen	42 215	3 168
Leon	35 211	2 595
Lérida	33 018	2 644
Logroño	18 664	1 376
Lugo	15 981	1 170
Madrid	77 038	5 519
Málaga	51 421	4 097
Murcia	16 979	1 399
Navarra	20 833	1 569
Orense	40 571	3 058
Oviedo	48 319	3 576
Palencia	29 127	2 157
Pontevedra	36 135	2 832
Salamanca	28 716	2 411
Santander	21 491	1 574
Segovia	15 457	1 151
Sevilla	60 035	4 422
Soria	14 333	1 069
Tarragona	39 325	2 673
Teruel	21 065	1 772
Toledo	37 311	2 744
Valencia	71 730	5 284
Valladolid	28 556	2 101
Zamora	25 811	1 899
Zaragoza	47 939	3 530
<b>Total</b>	<b>1 036 314</b>	<b>125 000</b>

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

**CIRCULAR.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la reclutacion del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.
- 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados se hará los días 12 al 18 del referido mes.
- 3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.
- 4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, reclutacion, sorteo, tanto

de hombres como de cápsulas, ó ingresos en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1866 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

3.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que le correspondan, teniendo á efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. encareciéndole la estricta observancia de lo prevenido con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se va el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del pais y para el adelantamiento de la libertad. Deseo guarde á V. S. muchas años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de...

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.**

**Estadística.**

Núm. 31.

Con fecha 11 de Enero último se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, lo circular siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, me dice en 2 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

Después de oido el ilustrado parecer de la Seccion de Estadística de la Junta consultiva del ramo y en contestacion á la consulta de V. S. relativa al modo de clasificar en el cuadro número 1.º de nacimientos, los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, he acordado manifestar á V. S. que á falta de otra casilla y atendiendo á que el publicar ahora nuevos modelos de estados, daría lugar á un notable retraso en este importante servicio, se clasifiquen aquellos entre los hijos ilegítimos. Más á fin de procurar en las noticias estadísticas toda la verdad posible y puesto que esos séres, si bien no pueden respetarse como legítimos con arreglo á la actual legislacion civil, están muy léjos sin embargo de asimilarse á los hijos del crimen ó de la desgracia, deberá V. S. después de averiguado su número en cada localidad civil, totalizado por partidos judiciales,

al pié del citado cuadro número 1.º.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que por la Seccion de Fomento de esa provincia de su digno mandó se le dé el debido cumplimiento en la parte que le correspondia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Juzgados municipales, procuren llenar en un breve plazo este servicio, con estricta sujecion á lo que dispone la preinserta comunicacion, ya sea remitiendo nuevos estados ó ya manifestando por medio de oficio á este Gobierno de provincia, los datos necesarios para la debida rectificacion en los que ya han facilitado.

Y como apesar del tiempo transcurrido no se haya cumplimentado este servicio, prevengo á todos los Jueces municipales de esta provincia, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no remiten á este Gobierno cuantos datos se reclamara me verá en la sensible pero imperiosa necesidad de tomar enérgicas medidas, exigiendo la responsabilidad debida, á los que no obedezcan las ordenes emanadas de esta Superioridad.

Leon 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

**Instruccion pública.**

Circular.—Núm. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de 17 del que rige me dice lo siguiente:

«Mientras por el Ministerio de Hacienda se resuelva la consulta dirigida por el de mi cargo con objeto de domiciliar pago de personal y material de la primera enseñanza pública en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, disponga V. S. que de los fondos que han ingresado en la Administracion económica ó en las cajas municipales se satisfagan los haberes y el material de escuelas á los maestros de las localidades que han verificado el respectivo ingreso.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que sin excusa ni pretexto de ningun género se abone á los maestros de primera enseñanza lo que por personal y material se les adeude, de los fondos que por

este concepto hayan ingresado en las cajas municipales, dando cuenta a esta Sección de Fomento si han depositado en la Administración económica de esta provincia la cantidad consignada para satisfacer dichas atenciones a fin de relevarles de esta obligación si así lo hubiesen verificado.

Creo escusado encañecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de cumplimentar este servicio, advirtiéndoles, que será inexorable con los que desobedeciendo las órdenes superiores así como las emanadas de mi autoridad traten con excusas ó pretextos frívolos de dilatar ó entorpecer el cumplimiento de lo que en esta circular se dispone.

Leon 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

## DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Sesion del dia 29 de Mayo de 1874.

#### PRESIDENCIA DEL SR QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Rodriguez de la Vega, Arriola y Selva, leida el acta de la anterior, que dó aprobada.

Quedó enterada la Comision de la comunicacion del Gobierno de provincia trasladando el telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, recomendando la mayor actividad y celo en las operaciones del ingreso en caja de los mozos de la reserva.

Lo quedó igualmente de que el Sr. Cultivo D. Antonio Arriola, ha sido nombrado en concepto de Médico militar para actuar en las mismas operaciones.

Quedó aprobada la distribucion de fondos provinciales para el próximo mes de Junio importante 138 206 pesetas 83 céntimos.

En vista de la nueva comunicacion que dirige el Bibliotecario provincial para que se le facilite alguna pequeña cantidad á fin de trasladarse á Madrid con objeto de traer los libros donados al establecimiento por don Fernando de Castro; se acordó no ser posible acceder á lo solicitado y estar á lo resuelto en 22 del actual.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Miguel Nava, Presidente de la Junta administrativa y Alcalde de barrio del pueblo de Villalobar, en el Ayuntamiento de Ardon, contra el acuerdo del mismo en que no le admitió la renuncia de dicho cargo, fundada en que casi no sabe leer ni escribir, y

Considerando que segun manifiesta el Ayuntamiento en su informe, el interesado tiene los conocimientos suficientes para ejercer la Alcaldia de barrio, lo que se demuestra en el hecho de estar suscrita la instancia por el apelante, sin que en todo caso la ley exija las circunstancias de saber leer y escribir para desempeñar el

repetido cargo; se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

Dada cuenta de la instancia que dirige al Sr. Gobernador de la provincia el Inspector de primera enseñanza de la misma, pidiendo se aumente la cantidad presupuestada para las vistas ordinarias á las escuelas; se acordó informar á dicha autoridad que es impropio el solicitado por aquel funcionario, puesto que votado el crédito por la Diputacion provincial es ya ejecutivo su acuerdo, sin que la Comision pueda alterarle ni modificarle.

Resuelto por Real orden de 4 de Agosto de 1872 y otras posteriores, que los Ayuntamientos en ejercicio son los encargados de realizar los descubiertos que resultaren en poder de primeros contribuyentes al cesar las corporaciones que les precedieron, y en vista de la reclamacion producida por D. Julian Delgado, vecino de Villamol, quedó acordado prevenir al Ayuntamiento de este nombre que suspenda todo procedimiento contra los Concejales anteriores por los descubiertos del contingente provincial, y proceda por sí á hacerlos efectivos, á cuyo efecto se exigirá á los Concejales salientes las listas de deudores, si no las hubieren ya presentado.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, quedaron aprobadas las cuentas de bagages rendidas por el contratista del canton de Ponferrada D. Antonio Martinez, comprensivas desde 16 de Agosto de 1873 á 30 de Marzo último, debiendo expedirse el oportuno libramiento por las 680 pesetas 43 céntimos de su importe líquido.

Identificada la Comision con la Junta provincial de primera enseñanza en la manera de juzgar las dificultades que presenta la centralizacion de los fondos destinados al pago de las obligaciones de las escuelas temporeras, se acordó elevar atenta exposicion al Ministerio de la Gobernacion suplicándole se digne significar al de Fomento, la necesidad de que dichas escuelas se exceptúen de las prescripciones del decreto de 24 de Marzo, adoptándose otra forma para pagar sus gastos.

Conformándose la Comision con lo propuesto por el Director del Hospital de esta ciudad; acordó que la niña Francisca Blanco y Blanco, cuyo estado de ciega y sordo muda hace imposible su estancia en el establecimiento, sea entregada al cuidado de su familia, á quien se abonará por razon de salario la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

Reuniendo los requisitos del reglamento Joaquina Coervo, vecina de esta ciudad y Luis Alonso Prieto, de Molina Ferrera, se acordó conceder á cada uno el socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus respectivos hijos y hasta tanto que estos cumplan los 18 meses de edad.

No concurriendo las mismas circunstancias en Francisca Moran Ferreras, soltera, natural de Torneros, Ayuntamiento de Castrocontrigo, se acordó no haber lugar á concederle el socorro que pretende para la lactancia de una niña.

Vista la queja producida por don Victor Guardian, contra el Alcalde de Soto de la Vega, por no haber cumplido el acuerdo adoptado por esta Comision en 16 de Abril último rela-

tivo á las obras hechas por Antonio Martinez en la calle de la Pluma; quedó acordado conminar al Alcalde con la multa de 1750 pesetas si en el término de quince días no cumple con lo que se le tiene prevenido.

(Se continuará.)

## OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Circular.

Uno de los deberes mas importantes de la Administracion, y que con mas esquisito cuidado deben desempeñar los que al frente de ella se encuentran, es el de activar la recaudacion de los descubiertos, é impedir que sus delegados y subalternos, desatendiendo sus obligaciones, y en muchos casos, observando intencional conducta, dejen de practicar las diligencias ejecutivas que se les encomiendan, cuando, no bastando paternales y prudentes advertencias, se hace necesario emplear con los deudores la via de apremio.

Por eso precisa todo Jefe Económico enterarse del personal de comisionados, repartidos por la provincia con aquel objeto; conocer sus antecedentes y examinar si sus actos son honrados, rectos y dignos de recompensa, ó exigen la derogacion del nombramiento y hasta el castigo administrativo ó judicial. Sin estas circunstancias no es posible dirigir la recaudacion, aplicar remedio allí donde sean notados vicios y defectos, ni menos responder á las justas aspiraciones del Gobierno, rodeado de inmensas atenciones, de considerabilísimos gastos y de compromisos enormes que están en la conciencia de todo el mundo.

Dispuesto á emprender, en el sentido indicado, una línea de conducta enérgica, vigorosa y decisiva; dispuesto á medir igualmente al poderoso que al humilde, sin contemplacion de clases, categorías ni personas; dispuesto á no escuchar reclamaciones, que tiendan á dilatar los débitos, fuera de los casos de una evidente y romarcalbe justicia, ruego encañecer á todos los deudores del Estado, sean por compra de bienes nacionales, sean por censos ó por cualquier otro concepto de los que constituyan ingresos en esta Administracion económica, que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de insercion de esta circular en el Boletín oficial, satisfagan y paguen sus descubiertos; porque, pasado dicho plazo, aun siéndome altamente doloroso y sensible, inauguraré una época inexorable de apremios y medidas coercitivas.

Respecto de los auxiliares y subalternos de la Administracion, he adoptado las siguientes disposiciones:

1.º Todos los comisionados de apremio, cuyos despachos se hayan expedido por mis antecesoros, suspenderán desde que esta circular llegue á noticia suya, todo procedimiento ejecutivo.

2.º Dentro de ocho dias se presentarán aquellos en esta Administracion, y traerán los expedientes que, en desempeño de su cometido, hayan formado.

3.º Los Sres. Alcaldes negarán todo auxilio y proteccion á los referidos comisionados, cuyos nombramientos no estén autorizados con mi firma.

4.º Dichos Sres. Alcaldes se servirán noticiar el contenido de estas órdenes á los indicados funcionarios, que actúen en sus respectivos términos jurisdiccionales.

5.º Las repelidas autoridades pondrán de manifiesto el Boletín oficial, en que esta circular se inserte, durante seis dias, en los sitios más públicos, dándole aviso de haberlo así realizado.

Leon 19 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado general.

Terminado el plazo señalado por esta Administracion en circular publicada en el Boletín oficial de 6 del corriente, para la presentacion á examen y aprobacion de matriculas, listas cobratorias y recibos taionarios de la contribucion industrial del presente año económico con la nueva adiccion de la 9.ª parte; y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido con tan argente servicio, les prevengo, que si dentro del presente mes, algunos insisten en tan puntible morosidad, y aunque con sentimiento, les será imputada la responsabilidad establecida en los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin perjuicio de la criminal a que su desobediencia los haga acreedores.

Leon 19 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Imp. de José G. Rejón, La Platería, 7.